



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00212-00**

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MARIO DUARTE HERNÁNDEZ

Revisada la actuación, se observa que el presente trámite de Imposición de Servidumbre iniciado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja bajo el radicado 68-081-4003-002-2018-00485-00, fue remitido por competencia a los Juzgados de Bucaramanga, correspondiendo a este despacho en virtud del reparto surtido en la Oficina Judicial

En tal sentido, teniendo en cuenta que el trámite se recepciona en un avanzado estado procesal luego de que en el mismo se hayan desarrollado múltiples actuaciones judiciales, resulta prudente revisar toda la actuación surtida para realizar un control de legalidad conforme lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P. para corregir o sanear los posibles vicios constitutivos de nulidad.

Para dicho cometido este despacho encuentra que dentro de las diligencias se admitió la demanda; se notificó al extremo pasivo; existió oposición al valor del avalúo propuesto por la demandante; se designaron dos peritos en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015 del ministerio de Minas y Energía; estos presentaron conjuntamente un dictamen de avalúo de daños y perjuicios por la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica; se citaron a audiencia y se dio la posibilidad material de ejercer contradicción y defensa frente a dicho avalúo, sin que se encuentre pendiente la recolección o práctica de más pruebas.

Observa el despacho que durante el trámite anteriormente descrito las partes estuvieron judicialmente representadas por apoderados especiales constituidos para tal fin, quienes tuvieron la oportunidad de presentar oposiciones, solicitudes y recursos, así como examinar y controvertir las pruebas, incluyendo el avalúo que fue presentado por los peritos ÁNGEL RINCÓN BALLESTEROS y NAREYA ESPITIA DORIA, cuya contradicción se llevó a cabo en audiencia constituida para tal fin.

Finalmente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) declaró su perdida de competencia (por el factor subjetivo) para continuar conociendo del presente asunto, ordenando la remisión de la actuación a los Juzgados Civiles de Bucaramanga, con apoyo en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil.

Queda por decir que luego de dicha declaratoria de falta de competencia no se desarrolló ninguna otra actuación por parte del despacho remitente, que no fuera la de naturalmente remitir el proceso, por lo que no se avizora la causación de una nulidad en tal sentido de cara al numeral 1º del artículo 133 del C.G.P.



En sintonía con lo dicho de la revisión de las actuaciones y el control de legalidad adelantado, se pone de presente el contenido de lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., en cuanto a la validez de todas las actuaciones desarrolladas hasta la fecha, por lo que no hay lugar a retrotraer la actuación ni a repetir las actuaciones hasta ahora surtidas:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez**, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

De esta manera no se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se declara saneada la actuación conforme lo señala el artículo 132 del C.G.P.

Ahora bien, aunque no constituye una medida de saneamiento, -pues no se avizoró vicio alguno que invalidara lo actuado- se ordenará que por secretaría se remita a los correos electrónicos de los apoderados de las partes el enlace de acceso al expediente.

En otro punto, de la revisión del expediente se constató que subsiste una solicitud sin resolver (PDFs 37 y 38 del Cuaderno Principal) en la que el apoderado de la parte actora solicita que se convine al aquí demandado para que se abstenga de impedir el ingreso al predio por parte de los trabajadores de la demandante, quienes requieren acceder al predio para realizar trabajos de mantenimiento y preventivos de en la franja de servidumbre que fue provisionalmente concedida a la actora.

Frente a dicha manifestación debe señalarse que este despacho es incompetente para proferir órdenes directas con ocasión de dicha situación fáctica, dado que las competencias en ese sentido reposan en cabeza de la autoridad policial mediante las disposiciones establecidas para tal fin en la Ley 1801 de 2016.

Retornando al impulso del proceso, el artículo 2.2.3.7.5.5. del decreto 1073 de 2015 señala que:

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

Frente al punto considera este despacho que, aunque en el decreto 1073 de 2015 no se incluye una etapa para que las partes presenten sus alegaciones finales donde expongan sus puntos de vista frente a la contradicción surtida, ello no obsta para que en uso de la complementariedad que proporciona el C.G.P., se les cite para escuchar sus conclusiones al respecto y se dicte sentencia oralmente.



Así como el C.G.P. suple algunos vacíos del decreto 1073 de 2015, por ejemplo, en materia de contradicción de peritos, advierte este despacho que habiendo existido práctica probatoria resulta acorde con el debido proceso escuchar a las partes en sus alegaciones para que si estas lo consideran presenten sus apreciaciones y conclusiones frente a la producción de la prueba y su contradicción.

Dicha determinación no solamente refuerza las garantías de las partes, sino que además se armoniza adecuadamente con el artículo 3º del Código General del Proceso cuando indica que:

ARTÍCULO 3º. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Por lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresará al despacho para proferir providencia en la que se fije fecha de audiencia para escuchar las alegaciones finales de las partes y dictar sentencia, la cual se desarrollará por medios virtuales, teniendo en cuenta el orden de turno de ingreso del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

SEGUNDO: DECLARAR SANEADA la actuación surtida hasta la fecha.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita a los correos electrónicos de los apoderados de las partes el enlace para acceder al expediente digital del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se verifique si existen depósitos judiciales puestos a disposición de este despacho por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja provenientes del radicado 68-081-4003-002-2018-00485-00.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese al despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia de alegaciones y sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. 69 QUE SE FIJO EL DIA: 02 DE MAYO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO